



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00193-00
ACCIONANTE: BERENICE CARDENAS CORREA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70-04-453-19

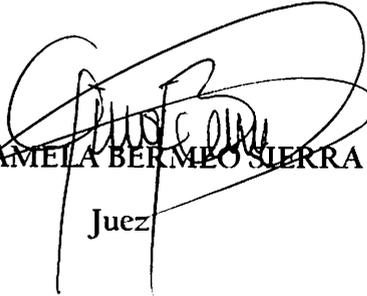
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de Junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

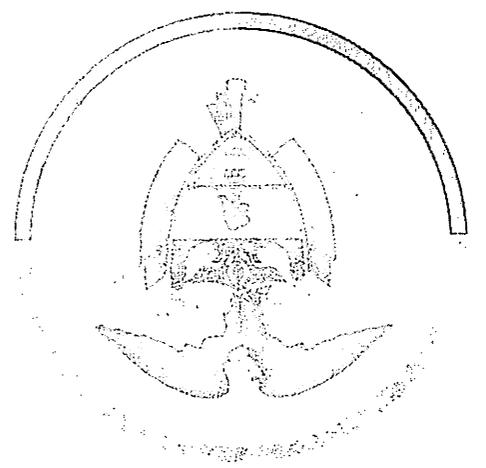

GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



111

Rajya Jindani
Com-jo Superio dho Indion in
Republika dho dho dho





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00283-00
ACCIONANTE: JOSÉ IVÁN - VIVEROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69-04-452-19

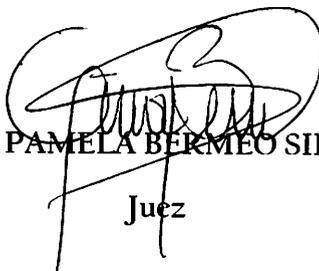
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de Junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00204-00
ACCIONANTE: NILSA ONEIDA ERAZO RIVADENEIRA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62-04-445-19

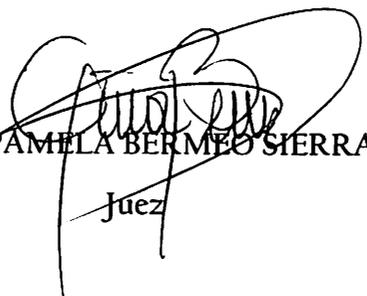
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Junio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00215-00
AUTO No.: AI-65-05-595-19

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia¹ de fecha 18 de noviembre de 2016.

2.- Antecedentes

Mediante² escritos de fecha 18 de marzo y 05 de abril de 2019, la apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia³ de fecha 18 de noviembre de 2016, debido a que en la parte resolutive de la misma, se incurrió un cambio de palabras respecto del valor reconocido por perjuicios en la modalidad de lucro cesante al señor LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ, pues en números se expresó \$70.909.745, y en letras se indicó: SETENTA MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.

Así mismo indica, que en relación con la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ, al momento de dictar sentencia, se indicó como SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA, siendo incorrecto dicho nombre.

3.- Consideraciones

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 310 del C. de P. Civil y actualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que mantuvo el mismo sentido de la norma anterior, los cuales posibilitan que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa en la parte motiva como en la resolutive de dicho fallo que efectivamente se indicó como nombre de una de la demandante "SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA" y que una vez constatado con el poder otorgado visto a folio 03 del expediente, dicho nombre pertenece al denominado SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ, no obstante constatado con el registro civil de nacimiento del señor LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ, visto a folio 5 del

¹ fol. 162-185

² Fol 243-245 expediente.

³ fol. 162-185

expediente, se evidencia que el nombre coincide con el indicado por el Despacho.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento efectuado al señor LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ por el concepto de daño material-lucro cesante, en donde se expresó en números el \$70.909.745, y en letras se indicó: SETENTA MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.

De lo anterior se accederá a la solicitud elevada por la apoderada actora y por lo tanto se corregirá el numeral segundo de la sentencia de fecha 18/11/2016, únicamente respecto del nombre de la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ y la descripción en números del valor reconocido a la señor LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Resuelve:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia⁴ de fecha 18 de noviembre de 2016. proferida el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, respecto de la corrección del nombre de la señora "SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA" y el valor en letra reconocido al señor LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ por concepto de daño material- lucro cesante, los cuales quedarán así:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar a los accionantes, lo siguientes:

- En la modalidad de daño moral:

<i>DEMANDANTES</i>	<i>CALIDAD QUE COMPARECE</i>	<i>SMLMV</i>
LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ	Directo perjudicado	60
<i>SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ o SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ SIERRA</i>	<i>Mama del directo perjudicado</i>	<i>60</i>
LIBARDO ANTE SALINAS	Padre del directo perjudicado	60
CRISTIAN ANTE GONZÁLEZ	Hermano	30
YINA PAOLA ANTE GONZÁLEZ	Hermana	30

(...).

- En la modalidad de daño material (lucro cesante).

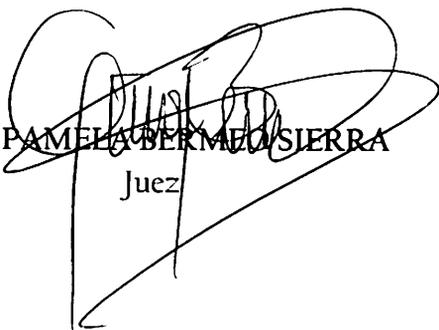
Se reconocer a favor del señor LUIS FELIPE ANTE GONZÁLEZ, como directo perjudicado, la suma de **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$70.909.745) M/CTE.**

(...)"

⁴ fol. 160-185

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se expida copia de la misma, con sus constancias de notificación y ejecutoria, con destino a la parte actora y a su costa, para efectos de obtener su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00173-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : NELCY CABEZAS RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO.
AUTO NÚMERO : AL. 22-04-552-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se presenta contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el CONSORCIO DRAGADOS CAQUETÁ, dependencia esta que carece de capacidad para comparecer al presente proceso, es decir, que no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 159 del CPACA, así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

De los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la Actora, no allegó la constitución del CONSORCIO DRAGADOS CAQUETÁ, necesario para acreditar su existencia.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo” (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no reposan ni fueron allegados los poderes otorgados por SEBASTIAN NEZ GARZÓN y BONIFICACIA SANCHEZ al profesional del derecho, que la faculte como apoderado judicial, lo que permite concluir que los actores se encuentran en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que la profesional del derecho no está debidamente acreditada dentro del libelo demandatorio ni en los anexos de la demanda.

Finalmente, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de BRAYAN STIVEN VALERO CABEZAS y BONIFICACIA SÁNCHEZ, necesarios para acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso y también determinar si el primero de los mencionados comparece al presente proceso, por intermedio del representante legal o de manera directa.

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultada para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días, para allegar lo requerido.

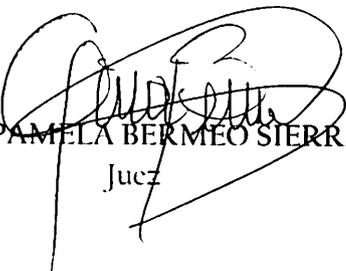
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por NELCY CABEZAS RIVERA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-003-2017-00243-00
ACCIONANTE: JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35-05-565-19

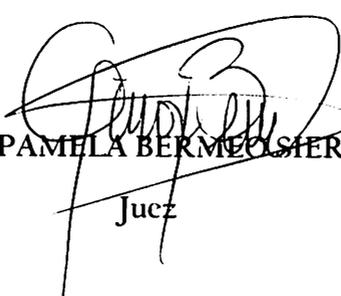
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de septiembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-31-003-2018-00030-00
ACCIONANTE: YONNERLY ORTIZ URIAN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 17-05-526-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

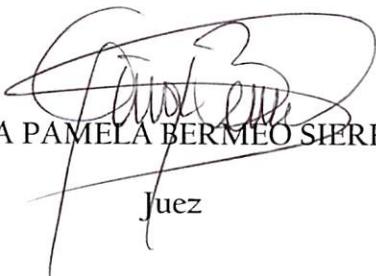
En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 19 de septiembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

2013 MAR 10





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00279-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 19-05-549-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de septiembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-001012-00
DEMANDANTE: FROILAN FERNÁNDEZ MENÉSES
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENS-POLICÍA NACIONAL
AUTO: A.I. -86-05-615-19

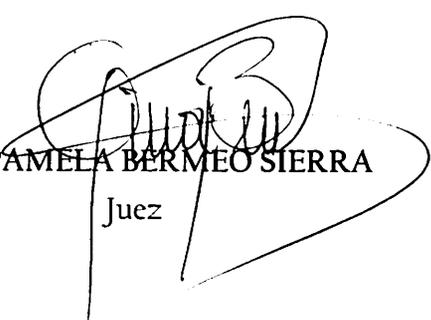
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible las pruebas documentales y periciales, el Despacho,

DISPONE:

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00746-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEXIS BOTACHE LEYTON, JOSÉ ALEXIS
BOTACHE
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37-05-546-19

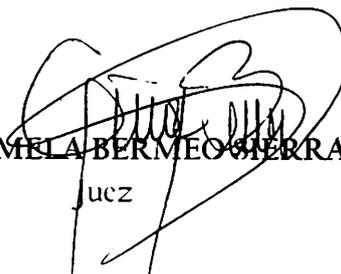
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día **13 DE MAYO DE 2019** a las **11:30 a.m.**, para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00073-00
DEMANDANTE: YESID SUÁREZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO: A.I. -87-05-616-19

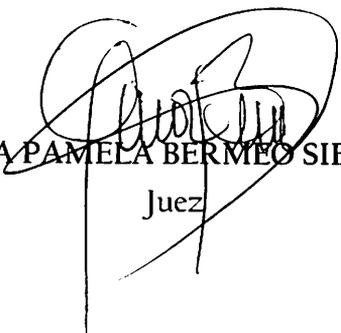
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible las pruebas documentales decretadas, aunado a que el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal, el Despacho,

DISPONE:

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00314-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01-510-05-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de junio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00696-00
ACCIONANTE: PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38-05-568-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
DISPONE:
República de Colombia

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de junio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BIRMEÓ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-031-901-2015-00003-00
DEMANDANTE: NICOLAS CAICEDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
AUTO NÚMERO: AS.45-05-554-19

Atendiendo que por parte del Asistente de Sistemas de la Rama Judicial – Sección Florencia, efectuó los trámites necesarios para coordinar la adecuación de una sala con ayuda de audiovisuales en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, para recepcionar el testimonio del señor JOSÉ RODRIGO SAAVEDRA, dado que el testigo se encuentra domiciliado en dicha municipalidad, se procederá a fijar fecha continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior, resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha el día 12 de julio de 2019 a las 3: pm, para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y recepcionar el testimonio del señor JOSÉ RODRIGO SAAVEDRA por videoconferencia desde el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, para haga comparecer al testigo a la diligencia en la fecha antes señalada, sin necesidad de citaciones, pues el acta y el presente auto son suficientes para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YOBAN ENRIQUE BUENO FLOREZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-83-04-472-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YOBAN ENRIQUE BUENO FLOREZ en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

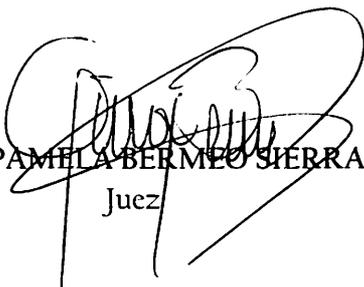
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ELKIN BERNAL RIVERA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 13.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MAURICIO GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-97-04-486-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MAURICIO GUERRERO RODRIGUEZ en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de TREINTA MIL PESOS MTC. (\$ 30.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

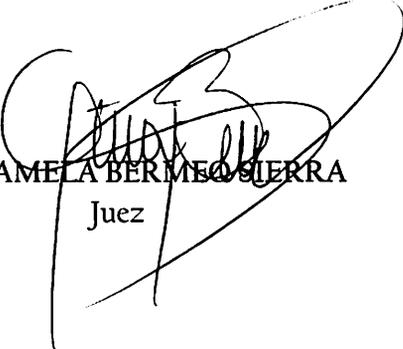
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 16.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-054-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS FERNANDO ALVAREZ LOPEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-102-04-491-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS FERNANDO ALVARES LOPEZ en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00113-00
ACCIONANTE: MARIA YANETH PLAZAS PAREDES y OTROS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 14-04-543-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 23 de julio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00720-00
ACCIONANTE: LUIS GABRIEL - GUERRERO GOMEZ, DAGOBERTO MORNO,
CECILIA - CERON ESPINOSA, VILMA MAJE MUÑOZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG
A.S.: 114-04-197-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 02 de mayo de 2019 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de Primera instancia , en un porcentaje del 4% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *un millón ciento treinta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$ 1'139.558)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

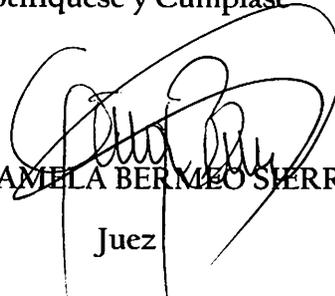
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón ciento treinta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$ 1'139.558)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00854-00
ACCIONANTE: JORGE URIEL JARAMILLO HERRERA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
A.S.: 116-04-499-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 02 de mayo de 2019 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia , en un porcentaje del 4% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$ 238.444)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

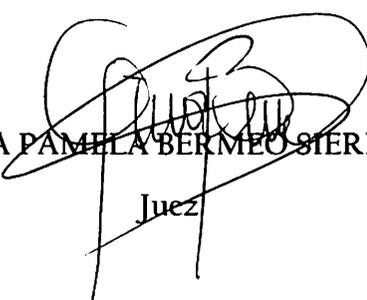
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$ 238.444)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-018-2015-00309-00
ACCIONANTE: EMIR IBARGUEN QUIJANO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
A.S.: 115-04-498-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 02 De Mayo De 2019 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de Segunda Instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *trescientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 367.644)* , por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

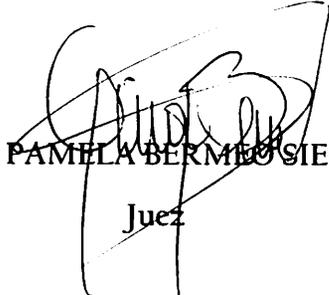
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trescientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$ 367.644)* , en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00171-00
ACCIONANTE: LUZ NEIDA MARIN USMA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40-05-549-19

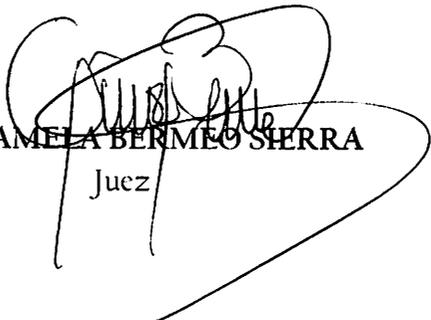
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 13 DE MAYO DE 2019 a las 11:00 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00468-00
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO SALAS ESCOBAR Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 36-05-545-19

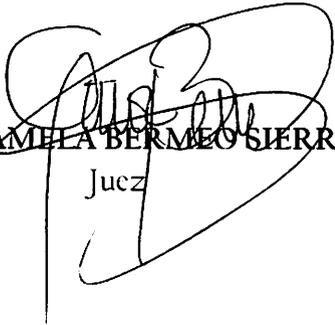
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 13 DE MAYO DE 2019 a las 11:15 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00809-00
ACCIONANTE: MEDARDO VILLAMIL OLIVERA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 39-05-549-19

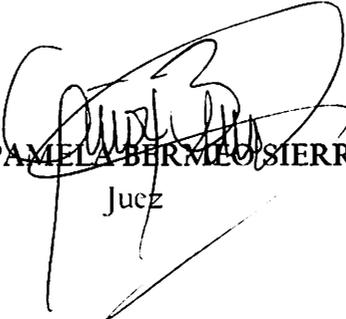
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 13 DE MAYO DE 2019 a las 10:45 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00317-00
ACCIONANTE: DULFER ARLEY CASTILLO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 20-05-550-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de junio de 2019, a las 9:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00293-00
ACCIONANTE: EROEL ARICAPA BATERO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11-05-520-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de junio de 2019, a las 9:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00198-00
ACCIONANTE: RAUL HURTADO NIETO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13-05-542-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de Julio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00261-00
ACCIONANTE: CESAR MAURICIO MORENO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 04-05-513-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de Julio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00320-00
ACCIONANTE: RUTH CARLINA LIZARAZO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 32-05-562-19

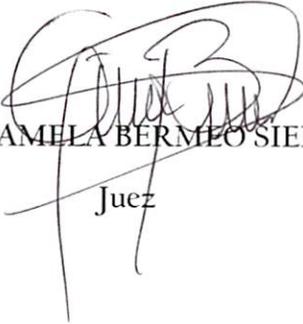
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
DISPONE:
República de Colombia

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de Julio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-23-33-000-2017-02724-00
ACCIONANTE: ANDRY JULIETH LAGUNA CASTRILLÓN, MARÍA
MAGDALENA CASTRILLÓN CIRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 28-05-558-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de Julio de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YEFERSON LEANDRO VÉLEZ VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AI.79-05-563-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA

YEFERSON LEANDRO VÉLEZ VÉLEZ y MARTHA LUCÍA VÉLEZ ARANGO, a través de apoderada judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños y perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados a los accionantes con motivo de la lesión sufridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el año 2013, cuando realizando ejercicios sintió dolor en su columna.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 140 del CPACA establece el medio de control de reparación directa, indicando:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

A su vez el artículo 164 del mismo compendio normativo establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)”

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la reparación de un daño antijurídico provocado por la acción u omisión de los agentes del Estado, y la obligación del Estado en reparar dicho daño, así mismo, la norma establece dos (2) años de término o lapso de tiempo que posee el afectado de acudir a la administración de justicia para la reparación de dicho daño, so pena que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Respecto de la configuración de la caducidad, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso con Radicado No. 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107), siendo CP el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en relación al tema indicó:

2.1.- La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social¹”

2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales², en esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal⁴”

2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales⁵. En este sentido, las consecuencias del acallamiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública⁶”

¹ Corte Constitucional. SC-165 de 1993. “Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros”.

² Corte Constitucional. SC-351 de 1994. “El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin (sic), el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”

³ Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

⁴ Corte Constitucional. SC-351 de 1994. “Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: “El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la

2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

2.5.- Por último, en lo que respecta a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adelantada ante el Ministerio Público, instituida en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y recientemente en lo dispuesto en el artículo 161.1 del CPACA⁷, se hace prudente advertir que la institucionalización de un requisito de tal naturaleza dispuesto como condición necesaria para acudir ante la jurisdicción se constituye en una carga procesal⁸ razonable y proporcionada asumible por la parte interesada en la procura de la tutela de sus derechos, sin que ello pueda tacharse, en modo alguno, de violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia.

2.6.- En efecto, debe decirse que la medida de la conciliación prejudicial deviene en razonable en tanto que con ella el legislador persigue que las partes acudan, de manera necesaria, a un primer acercamiento en torno a la discusión de la pretensión de quien a futuro será la parte accionante, propiciando las condiciones para que se finiquite la controversia planteada prescindiendo de la totalidad del trámite ordinario del proceso contencioso administrativo y suponiendo un ahorro de costos económicos y de tiempo tanto para los implicados en el asunto como para la Jurisdicción⁹, más ello no supone que las partes se encuentren indefectiblemente obligadas a lograr un acuerdo en dicha oportunidad, sino que se trata, si se quiere, de un intento de conciliación a cargo de las partes¹⁰. Por otro tanto, debe decirse que la inclusión de este mecanismo alterno de solución de conflictos deviene en necesario en tanto que contribuye, sin ser lesivo del derecho de acción, a la disminución de la cantidad de los asuntos litigiosos que son conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aspecto que a la postre redundaría en una administración de justicia pronta y eficiente.

2.7.- En este sentido, en lo relacionado al aspecto operativo de la conciliación prejudicial, se tiene que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero"

2.8.- Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos serán conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁸ El concepto de carga procesal podría definirse como aquella exigencia de conducta radicada en cabeza de una parte a fin de satisfacer un interés o evitar la causación de una consecuencia desfavorable para sí. Couture, el procesalista uruguayo, la define como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él." COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª edición (póstuma), Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958. Pág. 211. A su vez Devis Echandía también ha aludido a este concepto para definirlo como una relación jurídica activa "a contrario de la obligación y el derecho, que son relaciones jurídicas pasivas. Aquella se debe catalogar al lado del derecho subjetivo y la potestad, como una facultad o poder, porque su aspecto fundamental consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, de acuerdo con la norma que la consagra de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio (...). En la carga, el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, no obstante que su inobservancia le puede acarrear consecuencias desfavorables, de manera que puede decidirse por soportar estas, sin que ninguna persona (ni el juez en las cargas procesales) pueda exigirle su cumplimiento y mucho menos obligarlo coercitivamente a ello (...)." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. Págs. 8-9. a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo." Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sobre este punto la jurisprudencia Constitucional ha señalado: "En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permita que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo." Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional cuando ha analizado las normas legales que han instituido la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción ha dicho: "La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo." Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

En relación con la jurisprudencia ibídem, procede el Despacho establecer si en el sub lite operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad indicando para el efecto lo siguiente:

En el proceso se prende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada, por los daños morales, materiales y a la salud, causados a los accionantes con ocasión de los hechos generados cuando el señor YEFFERSON LEANDO se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el año 2013 y realizando ejercicios sintió un dolor en su columna.

Así las cosas, el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral i) del CPACA comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, en el caso de estudio, en la demanda se evidencia que refieren la lesión a lo largo del año 2013, no obstante, allegan copia de la lectura de la radiografía realizada el día 22 de noviembre de 2013¹¹, fecha en la cual tuvo conocimiento de manera concreta de la lesión sufrida, es decir del diagnóstico, por lo tanto, los accionantes tenían a partir del día 24 de noviembre de 2013 que comenzaba a contabilizarse el término de los 02 años para determinar la caducidad tal como lo establece la norma en cita, hasta el día martes 24 de noviembre de 2015, observándose que el término de caducidad se encuentra más que superado, por cuanto la demanda se interpuso el día 11 de marzo del 2019, de conformidad con el acta individual de reparto vista a folio 60 del cuaderno principal 2, esto es casi tres (3) años después de haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Ahora bien, es de indicar a la parte actora, cuando ésta acudió a agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo¹² 3 del Decreto 1716 de 2009, el día 13/12/2018, pues ya había operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, como quiera que ésta operó el día 24 de noviembre del año 2015.

Es de resaltar, de conformidad con las normas y jurisprudencia precitadas, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

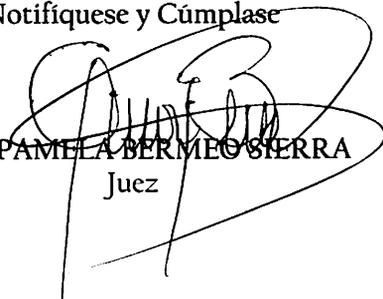
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de Reparación Directa, promovida por YEFERSON LEANDRO VÉKLEZ VÉLEZ Y OTRO, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por operar el fenómeno jurídico de caducidad de la acción.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹¹ Fol. 29

¹² Decreto 1716 de 2009-Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019.

10 MAY 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00384-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ANDERSON CUÉLLAR TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
AUTO N°: A.I. 138-04-527-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el Apoderado de la Rama Judicial, visible a folio 76 del expediente.

2.- ANTECEDENTES.

El Apoderado de la Entidad mencionada, mediante memorial allegado el 29 de abril del año en curso, señalando:

“me dirijo ante su despacho, con el fin de hacerle devolución de un traslado que llego a mi oficina de manera errónea, pues si bien es cierto se anexa AUTO ADMISORIO del 30 de agosto de 2018 con radicado 18001333300420180038900 del señor JHON ANDERSON CUÉLLAR TORRES Y OTROS, con medio de control de Reparación Directa, en contra de RAMA JUDICIAL, en dicho traslado, se evidencia que los anexos corresponden al proceso de radicado 18001333300420180034800, de la señora ARGELY SANCHEZ MENURA, por una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones para fiscales de la Protección Social – UGPP”

3.- CONSIDERACIONES.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben **notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo e se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A:



“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para proveer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así, que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código general del proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...”*

En el caso de marras y conforme lo allegado por el apoderado de la Rama Judicial, el Despacho denota que se practicó la notificación del presente proceso, para con esta Entidad de manera indebida, pues si bien, se notificó electrónicamente al correo que corresponde, junto con los respectivos anexos, empero, a la hora de remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado, se allegó una demanda y sus anexos a un proceso ajeno al que acá nos atañe, por cuanto se allegaron los anexos de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en el *sub examine* se adelanta una demanda de reparación directa, solicitándose la reparación de unos daños producto de una privación de la libertad.

En virtud de lo anterior y en aras de que se no se vaya a configurar una causal de nulidad, se ordenará que por secretaria se surta nuevamente la notificación del presente medio de control, allegándose en debida forma los respectivos anexos, tanto electrónicamente como físicamente, entendiéndose que empezará a contabilizar el término desde el momento en que se surta en debida forma.

Así mismo, como quiera que el apoderado de la Rama Judicial, allegó el traslado correspondiente al proceso de radicado N° 18001-33-33-004-2018-00348-00 de la señora ARGELY SANCHEZ MUNERA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se ordenará que por secretaria se proceda a realizar el respectivo desglose, con el objetivo de que sean tenidas en cuenta para la notificación, el cual obra desde el folio 79 a 147 del expediente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

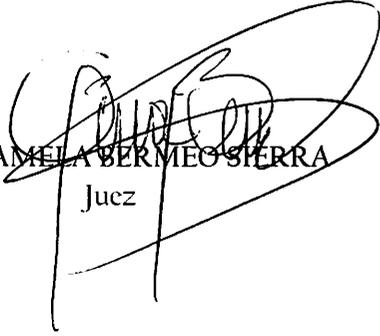
PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se surta nuevamente la notificación electrónica y física a la RAMA JUDICIAL dentro del proceso con radicado 18001-33-33-004-2018-00384-00, allegándose en debida forma los respectivos anexos, conforme a las consideraciones antes expuestas, entendiéndose que se entenderá por surtida la notificación, una vez se haga en debida forma y a partir de dicho momento se empezará a contabilizar los términos judiciales por Secretaria.



18001-33-33-004-2018-00384-00

SEGUNDO: ORDÉNESE que por secretaría se efectuó el desglose de los folios 79 a 147 del expediente, que corresponden al proceso con radicado N° 18001-33-33-004-2018-00348-00 de la señora ARGELY SANCHEZ MUNERA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para adelantar la notificación electrónica y física en dicho medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICADO: 13001-33-33-003-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RAQUEL VEGA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -- MINDEFENSA -- POLICÍA NACIONAL.
AUTO No. AI 62-05-592-19.

I. ASUNTO:

El 13 de marzo de 2019 en audiencia inicial se ordenó por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, ordeno comisionar a los Juzgado Administrativos de Florencia, para la recepción los testimonios del señor ANDERSON MONTAÑA ECHEVARRIA (Despacho Comisorio N° 002).

Pues bien, el artículo 37 del CGP, señala:

- *Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (lo subrayado del Despacho)*

(...)

Por su parte el artículo 171 de la misma normatividad, establece:

Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar: para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

- *Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

(...) (Lo subrayado del despacho)

De lo anterior, se tiene que la comisión solo podrá ser conferida excepcionalmente para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como la videoconferencia, teleconferencia, o de cualquier medio de comunicación, situación esta con la que cuenta esta seccional

Revisada el acta de audiencia inicial realizada en el Juzgado 3 Administrativo de Cartagena de Indias D. T y C, si bien, quien presidió la misma, hace alusión a estos mandatos legales referenciados, lo cierto, es que nada se dice de la imposibilidad de realizar por los medios

RADICADO: 13001-33-33-003-2017-00210-00
DEMANDANTE: ROQUE VEGA LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

electrónicos la recepción de los testimonios; los cuales están autorizado desde la Ley 270 de 1996 en su artículo 95¹.

Sin embargo, en aplicación del principio de colaboración, con el objetivo de facilitar la práctica del testimonio de la presente comisión se puso en conocimiento del Técnico en Sistemas Cristian Gómez Rodríguez, quien es el encargado de ello, manifestando que se encuentra a disposición para la respectiva colaboración disponiendo del correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co, celular 3212357494.

Así las cosas, en aras de mantener el principio de inmediación, concentración y contradicción que recaen en el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cartagena de Indias DT y C.

DISPONE:

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión ordenado mediante los Despachos Comisorios N° 002 de fecha 13 de marzo de 2019 proveniente del Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Cartagena de Indias DT y C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del citado Despacho, el correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co, celular 3212357494 del técnico en sistema, Cristian Gómez Rodríguez, para que coordinen la recepción del testimonio.

TERCERO: por secretaria DEVOLVER el despacho comisorio. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ "ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos electrónicos, informáticos o telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. (...)"



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00300-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO No.: A.I.-58-05-588-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, el demandante **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, solicita que se le reconozca, liquide y cancele la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, y demás prestaciones sociales devengadas por los años 2013 a 2018, inclusive, en su condición de servidor judicial.

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaró impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mi devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resultan aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica del demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”¹

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo 131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

¹ C.E. Sección II. Auto 13 09 2012. Rad: 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

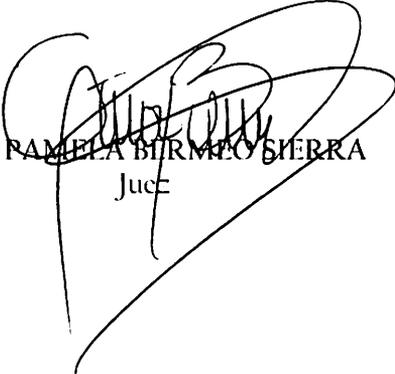
² **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)

SEGUNDO. Por secretaria, REMITIR de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cúmplase.


GINA PAMELA BIRMECO SIERRA
Juec

³ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : RAIMUNDO GUZMÁN PADILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AS-34-05-543-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que los demandantes ISMALIA MUÑOZ MOSQUERA, RAIMUNDO GUZMÁN PADILLA, CAMPOELÍAS GUZMÁN MUÑOZ, LUCELIDA GUZMÁN MUÑOZ, RAIMUNDO GUZMÁN MUÑOZ, MELQUICEDEC GUZMÁN MUÑOZ, MANUEL GUZMÁN MUÑOZ y BIANETH GUZMÁN MUÑOZ quienes comparecen al proceso en calidad de padre, madre y hermanos del directo perjudicado el señor QUÉBIL ALISANDER GUZMÁN MUÑOZ, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegó el registro civil de nacimiento del mismo, como tampoco de el de la señora LUCELIDA GUZMÁN MUÑOZ, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, así como tampoco en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar las calidades con las cuales comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que allegue los documentos antes mencionados y acrediten su calidad de comparecencia al presente proceso.

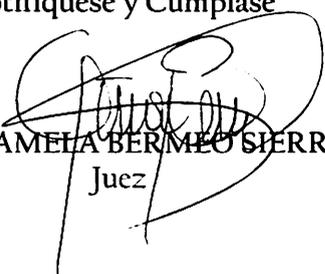
Así mismo, la actora no allega el CD que contenga copia de la demanda y de los anexos de las pruebas en PDF, por lo que se requiere para que se sirva allegarla; razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores RAIMUNDO GUZMÁN PADILLA Y OTROS, en contra de NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, allegando junto con ellos el CD que contenga copia de la demanda, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 18-27).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **10 MAY 2019**

REFERENCIA	18001-33-33-001-2013-00965-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	ASMET SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AI	Nº 133-04-522-19

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Sociedad Comercial ASMET Salud EPS SAS.

1. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 1-5).

Alega que el 16 de mayo de 2018 a las 09:39:56 horas recibieron en el correo electrónico de la sociedad, colocando en conocimiento la existencia de una demanda de reparación directa, en donde se realizaba vinculación mediante la figura de litisconsorte necesario, allegando el acta de la audiencia inicial en donde se ordenó la mencionada vinculación, consideraciones que no se plasmaron en el acta, sino que quedaron en el audio, motivo por el cual, se debió haber allegado el medio magnético de la diligencia, con el objetivo de conocer las razones que se tuvieron en cuenta para realizar la vinculación de ASMET SALUD EPS.

Por lo anterior, solicita se subsane la notificación allegando el audio de la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2017 a las 04:00 p.m., esto con el objetivo de conocer las razones expuestas por el Juzgado para tomar la decisión de vincularlos como litisconsorte necesario y así poder interponer los recursos que proceden para así ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

Sobre las causales de nulidad traídas por el artículo 133 del CGP, remisión que se hace conforme el artículo 306 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancado en la forma establecida en este código. (Lo subrayado del Despacho).

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de sancada o por quien carezca de legitimación.

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben **notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”
(Resaltado fuera del texto).

Pues bien, en el caso en concreto, observada las actuaciones realizadas por parte de ésta Judicatura, se tiene que el 16 de mayo de 2018 se notificó a la Entidad incidentante, tal como obra a folio 588 del expediente, denotándose que se allegó junto con la notificación, la admisión, la demanda y el auto por medio del cual admitió el litisconsorte necesario, sin embargo, como quiera que la decisión se adoptó en el desarrollo de la audiencia inicial, realizada el 27 de octubre de 2017, las consideraciones que tuvo el Despacho para aceptar su vinculación quedaron sustentados en audio.

Es así, que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la Demandada, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se allegaron todos los autos que debieron allegar, teniendo en consideración lo manifestado por la norma precitada, por cuanto no se allego en su totalidad la providencia a notificar.

Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción de la entidad demandada; sin embargo y de acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133, tal irregularidad se puede zanjar, practicando en debida forma la notificación, por lo que se ordenará que se haga llegar a la

Sociedad de manera física el CD que contenga la audiencia realizada el 27 de octubre de 2017, declarándose nula la constancia secretarial visible a folio 806, una vez se surta ésta se empezará a contabilizar el término de contestación de la demanda por secretaría.

Por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación a ASMET SALUD EPS, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE a la Secretaría del Despacho se sirva notificar físicamente a la Sociedad Comercial ASMET SALUD EPS SAS, el CD que contenga la audiencia realizada el 27 de octubre de 2017, declarándose nula la constancia secretarial visible a folio 806; entendiéndose que se concebirá por surtida la notificación, una vez se haga en debida forma y a partir de dicho momento se empezará a contabilizar los términos judiciales por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33 31-901-2015-00040-00
DEMANDANTE: SERV INTEGRAL SA ESP
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP)
AUTO NÚMERO: A.S.-125-04-508-19.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 71 del expediente y en aras de dar impulso al presente proceso, se:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta otorgada por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrante a folio 69 del Cuaderno de Medida Cautelar.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la siguiente entidad, para que dentro del término de 5 días, se sirvan informar lo siguiente:

- a. AL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ para que informe bajo qué concepto, medio financiero y cuál es la periodicidad con la que realiza desembolso de recursos a la entidad ejecutada cualquiera que fuere la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP) y las cifras de cada uno de ellos.

Advertir que la mora en sus respuestas dilatan el pronunciamiento del juzgado respecto del levantamiento de la medida cautelar solicitada, así como también que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Atiéndase por secretaria.

Así mismo, se pone en conocimiento que el respectivo oficio se encuentra a disposición en secretaria, para su retiro, imponiéndole la carga a la parte para que acredite su gestión en el término de cinco (05) días desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 0 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00713-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MOLINA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-04-452-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de septiembre de 2019, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO-SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00313-00
ACCIONANTE: ALNULFO GARCIA GARCIA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68-04-451-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00316-00
ACCIONANTE: CRISTIAN CERÓN PROAÑOS, LUZ MARINA PROAÑOS
VARGAS, JORGE ELIECER CERON BOLAÑOS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71-04-454-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de septiembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00064-00
ACCIONANTE: MAXIMILIANO CUNICHE DELGADO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61-04-450-19

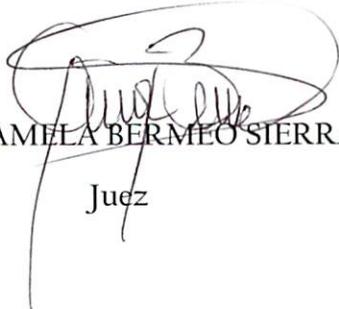
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 31 de mayo de 2019, a las 9:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00197-00
ACCIONANTE: OLGA-PAREDES DE AGUILAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34-05-564-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
DISPONE:
República de Colombia

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de junio de 2019, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BELMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00336-00
ACCIONANTE: DORIS PULECIO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67-04-450-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de Junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Faint, illegible handwritten text]



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00457-00
ACCIONANTE: ROSA EMILIA RODRÍGUEZ MORA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 82-04-465-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2019, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

10 MAY 2019

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00185-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN GREGORIO GARCIA PRECIADO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-86-04-475-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN GREGORIO GARCIA PRECIADO en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

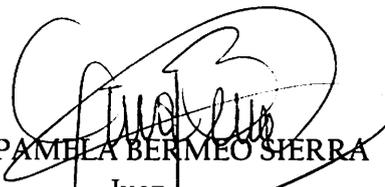
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ELKIN BERNAL RIVERA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 6-7.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RODRIGO ANTONIO CORREA HIGUITA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-85-04-474-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RODRIGO ANTONIO CORREA HIGUITA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ELKIN BERNAL RIVERA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CESAR AUGUSTO MOSQUERA PEREA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-84-04-473-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CESAR AUGUSTO MOSQUERA PEREA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley

1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

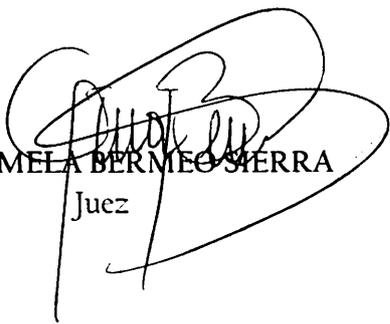
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **ELKIN BERNAL RIVERA** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00150-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ENRIQUE DELGADO FUENTES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI-98-04-487-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ENRIQUE DELGADO FUENTES en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

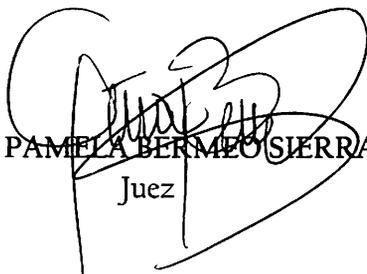
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00388-00
ACCIONANTE: ANA RITA CHÁVEZ CÁRDENAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-04-449-19

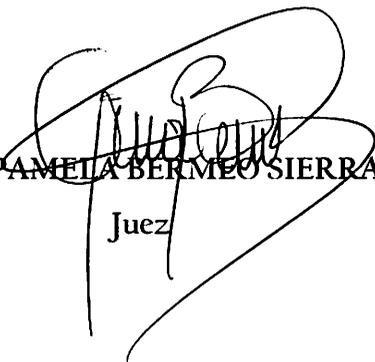
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de junio de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

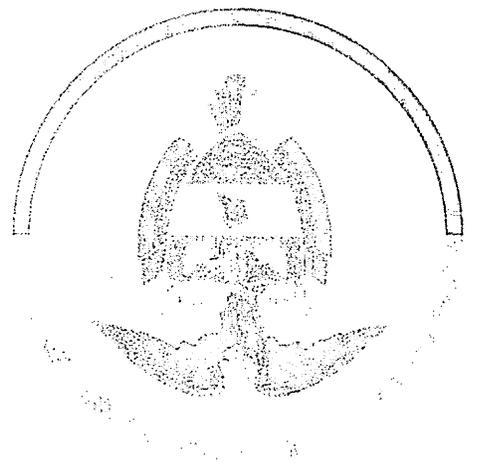


1954

Republika Indonesia

Kementerian Pendidikan dan Kebudayaan

Peraturan Menteri





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00199-00
ACCIONANTE: NUBIA PRIETO CARVAJAL
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61-04-444-19

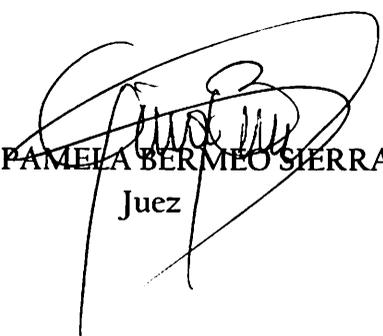
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de JUNIO de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

70 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00230-00
ACCIONANTE: LUCIA YOJAR MUÑOZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81-04-464-19

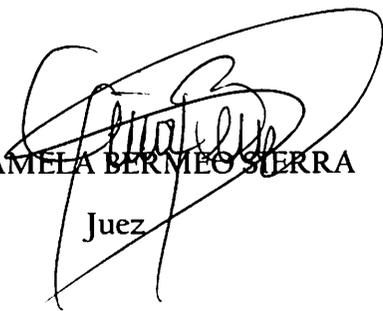
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Junio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 0 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00241-00
ACCIONANTE: LUZ DARY CALDERON PERDOMO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

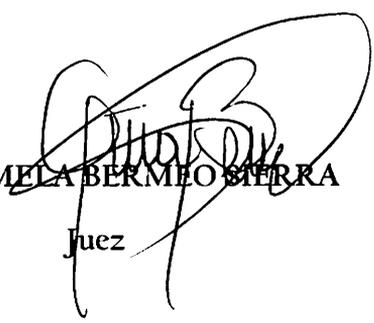
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Junio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00419-00
ACCIONANTE: INGRID YULIETH DAVID MONTOYA, CARLOS
GEOVANI QUINTERO CUELLAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 30-05-560-19

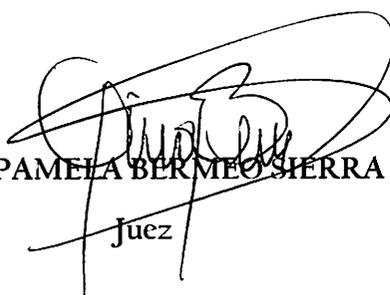
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de septiembre de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00465-00
ACCIONANTE: INGRI YULIANA SERNA DIAZ y OTROS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 18-05-548-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de julio de 2019, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00207-00
ACCIONANTE: NELLY CAMACHO SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16-05-525-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00219-00
ACCIONANTE: CONSUELO RODRÍGUEZ BURGOS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 15-05-524-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00699-00
ACCIONANTE: EDILBERTO MARÍN PARRA, EDILBERTO MARÍN MOLINA
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 08-05-517-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 de agosto de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00522-00
ACCIONANTE: WALDO ALEGRÍA MOSQUERA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37-05-567-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 21 junio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00356-00
ACCIONANTE: ERIKA YULIANA SOTO VERA, NEIDER ANTONIO SOTO VERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINIDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13-05-522-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 11 de septiembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00507-00
ACCIONANTE: MARÍA ARACELY RODRÍGUEZ AROCA y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26-05-556-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

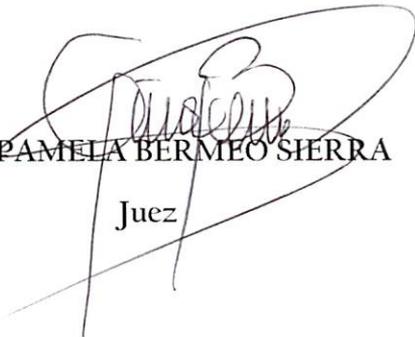
En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de septiembre de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00348-00
ACCIONANTE: ARGELY- SANCHEZ MUNERA
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 24-05-554-19

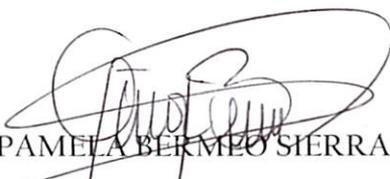
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
DISPONE:
República de Colombia

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 agosto de 2019, a las 4:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NUR SAENZ ANACONA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.I: 83-05-612-19

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la al reconocimiento de personería solicitada.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio del presente proceso, se observa que la apoderada de la parte actora LINA LUCÍA SAENZ LEYVA¹, mediante memorial presentado el 18/01/2018², sustituye el poder conferido a la abogada ISIS CATALINA LUENGAS CORREA, renunciando a la facultad de reasumir el poder, por lo que en la audiencia inicial del 14/09/2018 se reconoció dicha sustitución, sin embargo, tenemos que no es posible entender por renunciado el contrato de mandato conferido a ella, como quiera que no obra la renuncia expresa del mismo, y además no se encaja en las causales establecidas en los artículos 2189³ y ss del código civil, en concordancia con el artículo 74 del CGP⁴, máxime cuando la sustitución otorgada se encuentra sujeta al mandato principal encomendado por el mandante.

No obstante vemos que con posterioridad la apoderada sustituta renuncia al poder conferido mediante memorial de fecha 11/10/2018⁵, así como también que la accionante NUR SAENZ ANACONA allega un nuevo poder de fecha 01/02/2019⁶ conferido a la abogada LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARPO con el fin de que obre en su representación para con el fin de que inicie y lleve hasta el fin el cobro de cesantías definitivas y respectiva sanción moratoria, siendo evidente la identidad en el objeto con el

¹ Fl. 48-49 c.1

² Fl. 90 c.1

³ **"ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>**. El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

3. Por la revocación del mandante.

4. Por la renuncia del mandatario.

5. Por la muerte del mandante o del mandatario.

6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.

7. Por la interdicción del uno o del otro.

8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas."

⁴ **ARTICULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

⁵ Fl. 136 c.1

⁶ Fl. 139 c.1

poder conferido inicialmente a la abogada LINA LUCÍA SAENZ LEYVA, por lo que el despacho procederá a resolver el reconocimiento de personerías pertinentes.

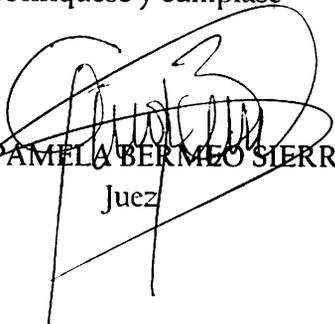
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder de sustitución presentada por la abogada ISIS CATALINA LUENGAS CORREA.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Profesional del Derecho LUISA FERNANDA CASTILLO CHÁVARRO como apoderada de la 139 375 dentro del expediente, entiéndase revocado el poder otorgado a LINA LUCÍA SAENZ LEYVA, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

10 MAY 2019

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00629-00
ACCIONANTE: ERMENCIA PERDOMO DE ARTUNDUAGA
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
A.S.: 118-04-501-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 02 de mayo de 2019 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de Primera instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *doscientos cincuenta y siete mil setenta y dos pesos m/cte.* (\$ 257.072), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos cincuenta y siete mil setenta y dos pesos m/cte.* (\$ 257.072), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01006-00
ACCIONANTE: RIGOBERTO DURAN QUEZADA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
A.S.: 117-04-500-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 02 de mayo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos cincuenta y un mil treinta y cinco pesos m/cte.* (\$ 435.035), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos cincuenta y un mil treinta y cinco pesos m/cte.* (\$ 435.035), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00073-00
ACCIONANTE: NILSA ONEIDA ERAZO RIVADENEIRA
ACCIONADO: UGPP
A.S.: 119-04-502-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 02 de mayo de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *quinientos veintiséis mil seiscientos ochenta pesos m/cte.* (\$ 526.680), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *quinientos veintiséis mil seiscientos ochenta pesos m/cte.* (\$ 526.680), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00842-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO QUINTERO RENTERIA
ACCIONADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120-04-503-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO auto de audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2018.

Por lo anterior se continúa con el trámite del proceso, y se fija fecha de audiencia de pruebas.

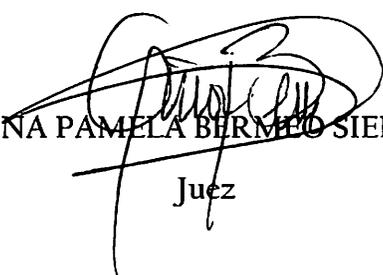
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Se fija fecha de audiencia de pruebas para el día 12 de septiembre de 2019, a las 2:30 pm

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-025-2018-00501-00
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO RATIVA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I. 85-05-614-19

Observándose que en el presente proceso, los actores populares solicitaron la adopción y decreto de una medida cautelar, el Despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor literal establece:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negritas nuestras)

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

De conformidad con la norma antes trascrita, se deberá correr traslado del escrito de la medida cautelar a la entidad accionada, Municipio de Florencia Caquetá, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de medida cautelar solicitada por LUIS ADOLFO RATIVA SUÁREZ al NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 10 de mayo de 2019

RADICADO: 11001-33-42-053-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO FLOREZ CHOCUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 44-05-553-19

1. Asunto:

Vista la constancia secretarial de fecha 10/05/2019, vista a folio 57 del expediente, en la cual se indica se admitió y se notificó de manera equivocada la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, atendiendo que cuando se indicó el radicado del presente medio de control se estableció 11001-33-40-053-2017-00014-00, siendo el correcto 11001-33-42-053-2018-00014-00, así mismo se indicó como apellido del actor CHOQUE, siendo el correcto CHOCUE, por lo tanto, procede el Despacho a realizar el estudio de manera oficiosa respecto la corrección del auto admisorio No. 44-01-44-19 de fecha 31 de enero de 2019.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho procedente realizar de oficio la corrección aritmética en relación con los Numerales Primero y Segundo del auto de fecha 31 de enero de 2019, atendiendo que una vez se admitió el presente medio de control, por lo tanto, el radicado correcto es 11001-33-42-053-2018-00014-00, así mismo el nombre correcto del actor es LUIS ALBEIRO FLOREZ CHOCUE.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral primero y segundo del auto admisorio No. 44-01-44-19 de fecha 31 de enero de 2019, por medio del cual se indicó como radicado 11001-33-40-053-2017-00014-00 y como nombre del actor LUIS ALBEIRO FLOREZ CHOQUE, proferido por éste Despacho, el cual quedará así:

“(..) RADICADO: 11001-33-42-053-2018-00014-00
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO FLOREZ CHOCUE (...)”

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00814-00
DEMANDANTE: JUAN CLÍMACO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S. 71-05-601-19

Vista la constancia secretarial que obra a folio 116 del cuaderno principal del expediente, procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 28 de febrero de 2018 presentado por el apoderado de la parte actora, como quiera que se informa se incurrió en error en la constancia anterior en la que se indicó que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora había sido allegado de manera extemporánea, y que por el contrario verificada la información suministrada en el correo electrónico, éste fue allegado oportunamente.

.- DEL ASUNTO:

En éste sentido tenemos que el 21/03/2018¹, el apoderado de la parte actora envía recurso de apelación al correo institucional del despacho, contra la sentencia del 28/02/2018, siendo necesario traer a colación lo indicado en el artículo 247 del CPACA así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de junio de 2018², éste despacho judicial dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia mencionada anteriormente, sin embargo, según la constancia que antecede ocurrió un error involuntario se omitió revisar el correo electrónico para verificar la presentación del mismo y que al percatarse de tal situación éste fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y de doble instancia, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado³ al recabar la “... prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal

¹ Fl. 105 c.1

² Fl. 98 c.1

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.



RADICADO: 18001-33-40-00-2016-201600814-00
DEMANDANTE: JUAN CLÍMACO VÁSQUEZ PINO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

alguno.”, se procederá a dejar sin efectos el auto del 22/06/2018 proferido por éste Despacho Judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, procederá a conceder el recurso presentado.

En consecuencia de lo expuesto, el despacho

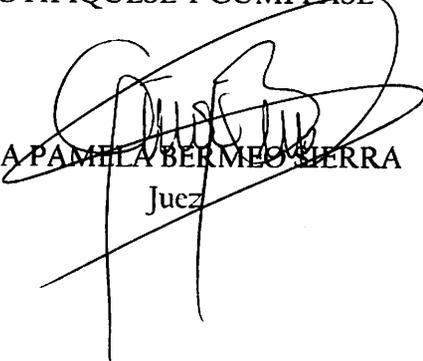
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS del auto del 22/06/2018 proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia mencionada, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra de sentencia del 28/02/2018.

TERCERO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00072-00
EJECUTANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJECUTADO: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA
AUTO N°: A.S. 42-05-551-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Por parte de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante apoderada judicial, impetra medio de control ejecutivo, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, por la obligación contenida en el título valor representado en la Resolución No. 667 de 2018, "Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE COLABORACION No. 14-046 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA", pues se encuentra pendiente de entregar el valor en especie correspondiente al rubro Apoyo para Gastos de funcionamiento-Equipo de cómputo, por la suma de \$7.318.303.00.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Frente a las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Y en relación, con la firmeza de los actos administrativos y el carácter ejecutivo, es de indicar que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado se, ha indicado que para que un acto administrativo pueda producir efectos para los cuales fue proferido, es necesaria su eficacia, la cual depende de su publicidad, ello es la debida notificación, pues dicho requisito es indispensable para revestir la obligatoriedad de las decisiones de la administración, así:

*"De lo anterior se desprende que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales y por lo tanto resulta ser apto para ser ejecutado, el mismo no es oponible al administrado, en la medida en que el mismo no haya sido puesto en conocimiento en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce"*²

Analizado el caso en concreto, vemos que se allega copia auténtica del acta de liquidación³ mencionada, junto con la constancia de ejecutoria⁴ de la misma de fecha 14/03/2018, sin embargo el despacho, advierte que pese a que en la referida resolución se indicó que la forma de notificar la decisión se hiciera conforme lo establecido en los artículo 67⁵ y ss del CPACA, lo cierto es que no se allega la notificación electrónica

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8/03/2007. Radicación No. 850012331000199900500-01.

³ Fl. 24-26 c.1

⁴ Fl. 27 c.1

⁵ **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

requerida para tal fin, como quiera que en la copia del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad ejecutada y que allega la ejecutante se encuentra registrado la dirección electrónica para ello, o por el contrario la manifestación de la ejecutada en la que manifieste su negativa de notificación por ese medio que permita dar aplicación al artículo siguiente establecido para las notificaciones personales⁶ al no contar con el medio electrónico eficaz para tal fin.

Así mismo, es de resaltar que si bien en la constancia se hace alusión al oficio No. OFI18-9953 de 07/07/2018 mediante el cual se cita a la empresa para que comparezca a notificarse personalmente del acto de liquidación unilateral y éste al ser recibo y no haber comparecido a notificarse en el término dispuesto para tal fin, fue procedente la fijación del aviso, lo cierto es que tampoco se cumple los presupuesto de la notificación, como quiera que no fue arrimada la constancia de ello en el expediente.

En éste orden de ideas, vemos que en el presente caso el título complejo no está debidamente integrado por cuanto la entidad ejecutante no demostró que efectivamente haya llevado a cabo la notificación personal en debida forma el acto que pretende ejecutar, siendo éste necesario para comprobar la constitución en mora y por ende la exigibilidad de la obligación, según lo normado en el artículo 442 del CGP⁷, por lo que se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

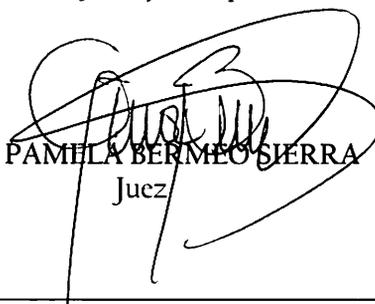
.- Allegar copia de notificación electrónica efectuada a la entidad ejecutada de la Resolución No. 667 de 2018, "Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE COLABORACION No. 14-046 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJÉRCITO NACIONAL Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA".

.- O de lo contrario, la manifestación de la ejecutada en la que manifieste su negativa de notificación por ese medio que permita dar aplicación al artículo 69 del CPACA, y en caso afirmativo, el oficio No. OFI18-9953 de 07/07/2018 mediante el cual se cita a la empresa para que comparezca a notificarse personalmente, con la debida constancia de la empresa de envío, además con el aviso indicado en la demanda.

.- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARIA VITORIA PACHECO MORALES, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 6 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos." (Negrilla fuera del texto)

⁶ **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

⁷ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00045-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MANUEL ARTURO TORRES IBÁÑEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
AUTO NÚMERO : AS-33-05-542-19

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho JUAN DE DIOS HURTADO MORA, carece de mandato judicial para representar al señor MANUEL ARTURO TORRES IBÁÑEZ, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con el fin de que se allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del actor, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MANUEL ARTURO TORRES IBÁÑEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.I: 11-05-540-19.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS, carece de mandato judicial para representar a la señora NINFA NUÑEZ HERNANDEZ, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

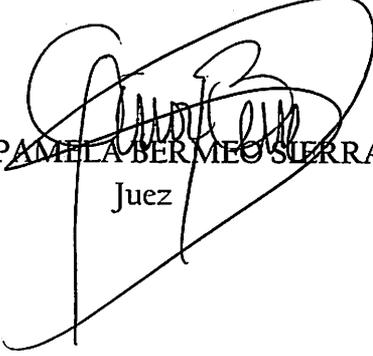
DISPONE:

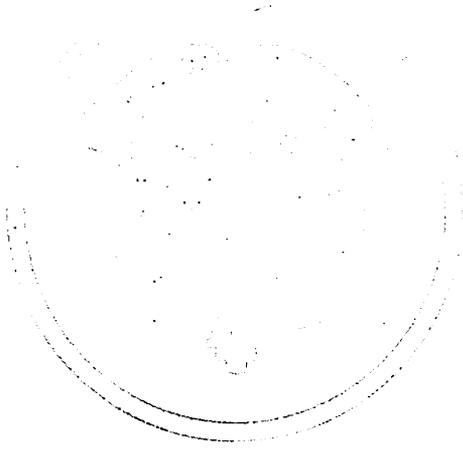
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LAURA YICELA NUÑEZ RIVERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado

por la señora NINFA NUÑEZ HERNANDEZ al profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Señora NINFA NUÑEZ HERNANDEZ
Carrera Superior de la Arquitectura
Bogotá, D. C.
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00056-00
ACTOR: MARICELA CUPITRA YARA Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE PUERTO RICO Y OTRO
AUTO: AI Nº: 79-05-608-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARICELA CUPITRA YARA Y OTROS en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE PUERTO RICO Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE PUERTO RICO Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

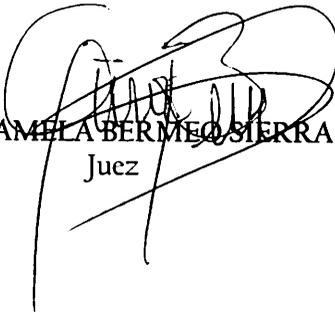
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE PUERTO RICO Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.657.60 de Florencia, Caquetá y T.P. No. 217.228 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14-21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 70 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00043-00
DEMANDANTE: ERIKA CASTAÑEDA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER SA Y OTROS.
AUTO NÚMERO: AS 123-04-506-19.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el Apoderado de la actora, visible a folio 10 del C. Incidental.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la Clínica Medilaser SA, entre otras cosas:

"...se sirva ordenar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación electrónica a correo no previstos para las notificaciones judiciales, en virtud de la configuración de una indebida notificación de la demanda CLÍNICA MEDILASER S.A..."

3.- CONSIDERACIONES.

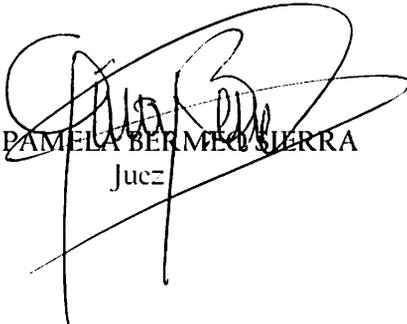
El artículo 134 dispone: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"* (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante, de la nulidad propuesta por la parte demandada CLÍNICA MEDILASER SA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00084-00
ACTOR: YERLY CALDERON BRAN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO: AI N°: 84-05-613-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YERLY CALDERON BRAN Y OTROS en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (§ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara el expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS TRUJILLO OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.672.500 en San Vicente del Caguan, Caquetá y T.P. No. 82.829 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 23-25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00821-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER OLAYA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
AUTO N°: A.I. 130-04-519-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y el 14 de febrero de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 227-228 c.1), y según el informe secretarial del 26 de abril de 2019 se anotó "...el 18 de febrero de 2019 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar demanda, dentro de la cual la parte actora (227-228) allegó escrito."

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De conformidad con la norma ibidem, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por WILMER OLAYA RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.



SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00835-00
ACTORA: MARIA LILIA ZUBIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO: A.S. 124-04-527-19.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 363 del expediente y conforme a lo manifestado por la perito nombrada, se

DISPONE:

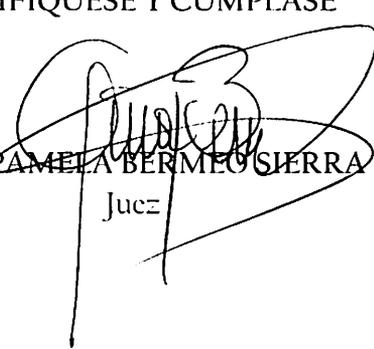
PRIMERO: NOMBRAR como PERITO EVALUADOR a ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS:

6	CORREA	CLAROS	ALVARO AUGUSTO	79 298 298 TF 93539 DEL C. J. PERITO EVALUADOR	ARB TRC CURADOR AD LITEM PERITO EVALUADOR	C.P.A. 13 945 15-42 OF 103 EDIFICIO "L. GER." FLORENCIA	3114812250 alvaroc@hotmali.com
---	--------	--------	----------------	---	--	--	-----------------------------------

Con el objetivo de que se sirva determinar los valores actualizados y debidamente indexados de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los Actores con ocasión de la muerte violenta por actos terroristas de DAWIN ALBERTO RUÍZ SUBIETA de 24 años, que sufrieron sus familiares y demás aspectos que se determinarán.

Para lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá hacer presente en la secretaría de este Juzgado para manifestar su aceptación, contando con quince (15) días a partir de su posesión para rendir el dictamen respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEOSIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019.

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00764-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL FORERO MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO A.I. No. 54-05-594-19.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

Pretende el apoderado que se declare administrativa y contractualmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a la demandante con motivo de la Expedición N° 0000235 del 17 de febrero de 2017, por lo que solicita se ordene cancelar los perjuicios morales y materiales generados.

Como se observa, se pretende demandar en reparación directa los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo, situación frente a la cual, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad. La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”. Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general”¹

Pues bien, en el caso de marras, se tiene que el apoderado de la Actora persigue unos perjuicios frutos de la expedición del acto administrativo N° 0000235 del 17 de febrero de 2017, el cual es ilegal para éste, lo cual se desprende de los fundamentos del libelo de la demanda, como también de la solicitud de conciliación allegada al plenario, en el que se pretendía lo siguiente:

“(…) LO QUE SE PRETENDE CON LA NEGOCIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Que es nula en forma total la Resolución N° 0000235 de 17 de febrero de 2017, expedida por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.
2. Que a título de establecimiento del derecho, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a nombrar a CRISTINA ISABEL FORERO MANTILLA, en el empleo para el cual concurso, esto es, el de Profesional

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502)

Especializado II Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno o su equivalente, en la ciudad de Bogotá DC.

3. Que se cancele a mi poderdante los salarios y prestaciones a que tiene derecho, a partir del día 20 de febrero de 2017. (...)"

En virtud de lo anterior, el medio de control que debió haberse presentado por la Activa es el de nulidad y restablecimiento del derecho; ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el principio del acceso a la administración de justicia, se creó un solo medio de control con distintas pretensiones en aras de evitar que se siguiera proliferando la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción; en virtud de ello se creó el deber del Juez adecuar la demanda de conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 171 ibídem, en tanto dispone que el juez al momento de admitir la demanda debe darle a la misma el trámite que corresponda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal equivocada, en virtud de lo cual, tiene la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control que sería procedente.

Pues bien, se procede a analizar para el caso de marras la oportunidad en la presentación del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; para lo cual es menester que nos traslademos al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Por otro lado el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de prescripción o caducidad aduce:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
(...)"

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la declaratoria de la voluntad de la administración contenida en un acto administrativo y con ella el restablecimiento de su derecho y el pago de los perjuicios irrogados por su expedición, así mismo, la norma establece cuatro (4) meses de término o lapso de tiempo que posee el afectado para acudir a la administración de justicia con el fin de buscar el restablecimiento de dicho derecho, so pena de que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Así las cosas, tenemos las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA DE ACTUACION
Resolución Nª 0000235 del 17 de febrero de 2017, notificada el 20 de febrero del mismo mes y año ² .	El término de caducidad se contabilizó desde el 21 de febrero de 2017 día siguiente al de la notificación de la actuación.

² Según constancia de servicios prestados, obrantes a folio 21 del expediente.

4 meses (artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA)	Vencía 20 de junio de 2017.
Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría	20 de junio de 2017.
Agotamiento del requisito de procedibilidad	25 de julio de 2017.
Fecha de presentación demanda	23 de noviembre de 2018.

De conformidad con el cuadro anterior, se observa que los actores tenían hasta el día 26 de julio de 2017 para presentar la demanda, como quiera que la suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación, fue hasta dicho día, teniendo en consideración al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y sólo se hizo hasta el 23 de noviembre de 2018, por lo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es de resaltar, que de conformidad con las normas enunciadas que por ser de orden público le corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó como ya se indicó, el fenómeno de la caducidad.

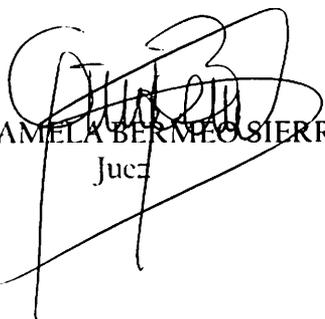
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 de mayo de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00359-00
EJECUTANTE: YOLANDA GUAZA MONTENEGRO Y OTROS
EJECUTADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO NÚMERO: AI. 123-04-512-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, una vez cumplido por parte de la secretaria del Juzgado lo ordenado previamente, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

La señora YOLANDA GUAZA MONTENEGRO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 26 de enero de 2016 por éste Despacho judicial, la sentencia de 2° instancia del 30/03/2017 del Tribunal Administrativo del Caquetá, las constancias de ejecutoria, la cuenta de cobro presentada por la parte actora a la entidad ejecutada y la respuesta emitida por la entidad demandada.

3.- CONSIDERACIONES

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, “...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.”² “En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.”

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”³

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instaura dentro del término de caducidad, que a la luz de los dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada." (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

e) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

*"Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.
En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las*

obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁵.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia de primera instancia el 26 de enero de 2016⁶ proferida por éste Despacho Judicial, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00359-00, del medio de control de reparación directa promovida por JOSÉ DIMAS GUAZA MONTENEGRO Y OTROS.
- Sentencia de segunda instancia el 30 de marzo de 2017⁷ que confirmó parcialmente la decisión proferida por éste Despacho Judicial, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00359-00, del medio de control de reparación directa promovida por JOSÉ DIMAS GUAZA MONTENEGRO Y OTROS.
- Constancia de ejecutoria de la providencia mencionada del 17/05/2017⁸, según el registro del 25/05/2017.
- Cuenta de cobro enviada el 26/09/2017 ante la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por parte de la apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia del 30/03/2017, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00359-00, de la acción de reparación directa promovida por JOSÉ DIMAS GUAZA MONTENEGRO Y OTROS⁹, mediante la empresa de envíos SERVIENTREGA con guía No. 964292162.

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 17/05/2017¹⁰, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue elevada el 28/09/2017, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, haciéndose exigible el 18/05/2017, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 10 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto,

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: '

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

⁶ Fl. 415-440 c. ppal 3

⁷ Fl. 520-550 c. ppal 3

⁸ Fl. 557 c. Ppal 3

⁹ Fl. 7-8 c. ejecutivo 1

¹⁰ Fl. 557 c. ejecutivo

contenida en el CPACA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos, máxime cuando la parte actora dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, elevó la reclamación respectiva.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 192 y 299 del CPACA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del 29/04/2014, expediente 11001-03-06-000-2013-00517-00, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación se causan intereses moratorios cuando la entidad condenada no hubiera efectuado el pago, los que cesarán si luego de tres meses desde la ejecutoria el beneficiario no ha hecho la solicitud de pago y hasta tanto la realice.”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia autentica de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores, JOSÉ DIMAS GUAZA MONTENEGRO, SOLEIMA DÍAZ LUCUMI, MIRLEIDY GUAZA DÍAZ, NATIVIDAD MONTENEGRO DE GUAZA, NICOLAS GUAZA, RODRIGO GUAZA MONTENEGRO, GERMÁN GUAZA MONTENEGRO, NICOLAS GUAZA MONTENEGRO, ALICIA GUAZA MONTENEGRO, YOLANDA GUAZA MONTENEGRO, NELLY GUAZA MONTENEGRO EYESID GUAZA MONTENEGRO y ARACELY GUAZA MONTENEGRO y en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera el 26 de enero de 2016¹¹ proferida por éste Despacho Judicial y segunda instancia el 30 de marzo de 2017¹² proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00359-00, del medio de control de reparación directa promovida por JOSÉ DIMAS GUAZA MONTENEGRO Y OTROS, junto con la constancia de ejecutoria de la providencia mencionada y la cuenta de cobro enviada el 26/09/2017 ante la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a) Para JOSÉ DIMAS GUAZA MONTENEGRO:

a.1) La suma de treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco PESOS M/CTE (\$33.197.265.00) por concepto del capital correspondiente a los 45 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

a.2.)La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$14.553.171,10) por concepto del capital correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

b) Para SOLEIMA DÍAZ LUCUMI:

b.1) La suma de treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco PESOS M/CTE (\$33.197.265.00) por concepto del capital correspondiente a los 45 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

¹¹ Fl. 415-440 c. ppal 3

¹² Fl. 520-550 c. ppal 3

c) Para MIRLEIDY GUAZA DÍAZ:

c.1) La suma de treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco PESOS M/CTE (\$33.197.265.00) por concepto del capital correspondiente a los 45 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

d) Para NATIVIDAD MONTENEGRO DE GUAZA:

d.1) La suma de treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco PESOS M/CTE (\$33.197.265.00) por concepto del capital correspondiente a los 45 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

e) Para NICOLAS GUAZA:

e.1) La suma de treinta y tres millones ciento noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco PESOS M/CTE (\$33.197.265.00) por concepto del capital correspondiente a los 45 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

f) Para RODRIGO GUAZA MONTENEGRO:

f.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

g) Para GERMÁN GUAZA MONTENEGRO:

g.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

h) Para NICOLAS GUAZA MONTENEGRO:

h.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

i) Para ALICIA GUAZA MONTENEGRO:

i.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

j) Para YOLANDA GUAZA MONTENEGRO:

j.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

k) Para NELLY GUAZA MONTENEGRO:

k.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

l) Para EYESID GUAZA MONTENEGRO:

l.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

m) Para ARACELY GUAZA MONTENEGRO:

m.1) La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00) por concepto del capital correspondiente a los 20 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

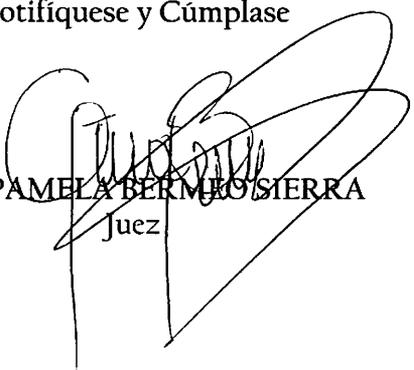
Más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF sobre cada capital insoluto, causados desde el día 18/05/2017 por 10 meses, y vencido dicho término la suma adeudada se causará con el intereses de mora a la tasa comercial, hasta que se pague la totalidad de la obligación, tal como lo dispuso la sentencia, la aprobación del acuerdo conciliatorio y los artículos 192¹³ y ss del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹³ El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de mayo de 2019.

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00803-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ANDRÉS DUCUARA SILVA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 131-04-520-19

I. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA¹ a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

II. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda el HOSPITAL MARÍA INMACULADA formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021732296/0 desde el día 01/04/2015 hasta el 31/12/2015, con un monto de \$1.000.000.000=, póliza que ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas a favor del asegurado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal

o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

1. Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No.021732296/0 desde el día 01/04/2015 hasta el 31/12/2015 pactada con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control se enmarcan dentro del período de vigencia de la misma, pues la señora EYDI MILENA SILVA MONTIEL fue atendida en dicha entidad entre el 13/03/2015 al 28/08/2015.

Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 CPC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00803-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

SEGUNDO: .-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA)

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, para que actúe en calidad apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con el poder otorgado, visto a folio 94 del expediente 1.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez